



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-04-26

Total de Procesos : **31**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201300292	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CECILIA ESTHER MORA PRIETO Y OTRO	2023-04-25	1
201300320	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALES DY DIAZ	2023-04-25	1
201500267	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ELIAS OTALORA PULIDO	2023-04-25	1
201800419	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARBIN GISEL GIL CASTIBLANCO Y OTROS	2023-04-25	1
201900099	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS FELIPE LOPEZ ROJAS	2023-04-25	1
201900265	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE CAMINO DEL SOL P.H.	JAIRO GERMAN GUARN CAMACHO	2023-04-25	1
202000190	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	MARIA DEL CARMEN CAVIEDES DE VARGAS	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2023-04-25	1
202100004	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUIS ALBERTO NIO RICO	OSCAR SAUL FORERO GONZALEZ Y OTROS	2023-04-25	1
202100379	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HERED. IND. DE ANA ROSA GUTIERREZ DIAZ - JAIME SILVA VALERO	2023-04-25	1
202100422	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	MARITZA ESPEJO GMEZ	2023-04-25	1
202100524	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIAN P.H.	CONSTRUCTORA CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS Y OTROS	2023-04-25	1

202200032	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	MAF COLOMBIA S.A.	LUISA FERNANDA CIFUENTES RIAO	2023-04-25	1
202200078	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2023-04-25	1
202200198	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ANA CELINA RODRIGUEZ JIMENEZ	2023-04-25	1
202200219	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JOSE GUERRERO	NUBIA CAJAMARCA LOPEZ	2023-04-25	1
202200273	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL	DUBERNEY TRIANA GUERRERO	2023-04-25	1
202200312	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ANGELICA PLAZAS GALINDO	SOL MIREYA GONZLEZ GUAYACAN	2023-04-25	1
202200356	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ORLANDO CASTAEDA HERNANDEZ	MARIA NOHEMI CASTAEDA HERNANDEZ	2023-04-25	1
202200397	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	AURA MERCEDES YOLANDA CASTRO DE ARIAS	HEREDEROS DE REINALDO BERNAL GAMBOA	2023-04-25	1
202200412	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	DIEGO ANDRES RAMIREZ VANGEAS	YEIMY ANGELICA PEA VELANDIA	2023-04-25	1
202200434	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: SEGUNDO GREGORIO VIRGUEZ SIERRA	ROSA BETULIA VIRGUEZ MANRIQUE	2023-04-25	1
202200448	CIVIL- VERBAL	OMAR ALBERTO GOMEZ LOZANO	RICARDO ERNESTO GRANADOS BOHORQUEZ	2023-04-25	1
202200456	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANACLETA VARGAS DE GUATAMA	ALFONSO GUATAMA VARGAS	2023-04-25	1
202200465	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	PABLO VICENTE RAMIREZ ALVAREZ	DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA	2023-04-25	1
202200485	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: BASILIO ARIAS BUITRAGO	DANIEL ARIAS ARIAS	2023-04-25	1
202300006	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE SAUL GOMEZ ROJAS	MARIA TEODOLINDA GOMEZ ROJAS	2023-04-25	1
202300027	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	LUCIA VELANDIA MENDEZ	SIMEON LUGO MORENO	2023-04-25	1
202300042	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS	NUBIA VARGAS AYALA	2023-04-25	1
202300089	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA GLORIA SANCHEZ ALFONSO	BRAHAYAN ESTIVEN ALONSO SANCHEZ E INDETERMINADOS	2023-04-25	1
202300092	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ALBA ESTHER MEDELLIN DE RODRIGUEZ	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS	2023-04-25	1
202300149	TUTELA- TUTELA - SALUD	TIMOLEON ERAZO	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-04-25	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**  
**Secretaria**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ana Celina Rodríguez Jiménez
Radicación	253864003001 <b>2022-00198</b> - 00

En el escrito que antecede la demandada expresa que tiene conocimiento del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL que le adelanta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el artículo 301 del C. General del Proceso, el juzgado tiene a la señora ANA CELINA RODRIGUEZ JIMENEZ, notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

Por Secretaría, compártase el expediente digitalizado a la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0fde2074e2aff5b155f81bfb7f09d4218f08417020f53e9bfff749a957b41b**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Guerrero
Demandado	Nubia Cajamarca López
Radicación	253864003001 <b>2022-00219 – 00 - 00</b>
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-33579, que figura como de propiedad de la demandada NUBIA CAJAMARCA LOPEZ.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, con amplias facultades, al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f01d4df9fb9c6ee589935b19292a62b216a6a5da3e2a6e146ed4ea2926d5d56**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Guerrero
Demandado	Nubia Cajamarca López
Radicación	253864003001 2022-00219- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, y que el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd16cfc559cc8623cc877904a6f1f2f622abd901ed9a2e09462bfd442cafc0c9**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:39 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Campestre Sendero Colonial
Demandado	Duverney Triana Guerrero
Radicación	253864003001 <b>2022-00273</b> - 00

Por ser procedente, se decreta el embargo preventivo del vehículo automotor, marca Chevrolet, modelo 1994, línea Tracker, de placas BEK-382, denunciado como de propiedad del demandado DUVERNEY TRIANA GUERRERO.

Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, quien expedirá a costa del interesado el certificado de propiedad en cabeza del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff1f44fd4c19d33bbc6beb3f4e986dea2f744e3c2cb7573950697a139cd064**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ANGÉLICA PLAZAS GALINDO
Demandado:	SOL MIREYA GONZÁLEZ GUAYACÁN
Radicación	253864003001 2022-00312 00
Asunto	Niega Defensor de oficio por improcedente

Ingresa el expediente con el recurso de reposición contra el Auto proferido el día 8 de Marzo, que tuvo por notificada por con conducta concluyente; verificada la fecha de su interposición (23 de Marzo de 2023), se tiene que es extemporáneo; por tanto, el Juzgado se abstendrá de realizar pronunciamiento.

Por otro lado, en *anexos 29 y 32* reposa la solicitud de designación de abogado de oficio y manifiesta oponerse a las pretensiones; en orden a resolver ha de informarse a la memorialista que no procede el nombramiento por parte del Juzgado de un abogado de oficio, en la medida que esa atribución le corresponde al ministerio público a través de los diferentes entes que hacen presencia en los territorios; del segundo aspecto, se le informa que el litigio se encuentra en la primera etapa procesal, para que los interesados puedan ejercer el derecho de contradicción. En la oportunidad procesal correspondiente el despacho hará el respectivo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77bcccc31f17cdfb13c6a8ea41d8e1ca75d10146ed2cb1d2dfe8d9d0aa31697**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	ORLANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Radicación	253864003001 2022-00356-00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-1338, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante ORLANDO CASTAÑEDA HERNANDEZ, reconociendo como partidores a los abogados MARIA ELISA ESPEJO BURGOS y JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, quienes están legalmente facultados para la realización del trabajo, para lo cual se les concede un término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c6e97f17ed50ffbbefe2bab1c8dc3f09b76ac741802f4601769cc9c6cd820d**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Aura Mercedes Yolanda Castro de Arias
Demandado	Her. Det. E Ind. de Reinaldo Bernal Gamboa e indeterminadas
Radicación	253864003001 2022-00397 - 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor REINALDO BERNAL GAMBOA y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales, y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curadora Ad-litem a la doctora MARIA ELISA ESPEJO BURGOS, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del citado estatuto.

A la auxiliar de la justicia se le fijan para gastos de la curaduría la suma de \$ 300.000.00 a cargo de la parte actora.

De otro lado se requiere al demandante para la notificación del heredero determinado, REINALDO BERNAL GARCIA.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a5efac4914d56312809f9f3e839f52587aa61077332aee073f8660fa35953c**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	DIEGO ANDRÉS RAMIREZ VANEGAS
Demandado:	YEIMY ANGÉLICA PEÑA VELANDIA
Radicación	253864003001 2022-00412 00
Decisión	Fija Fecha

Debidamente conformado el contradictorio, procede el despacho a fijar el día treinta (30) de mayo del año en curso, a las 9 a.m., para realizar la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, en armonía con Los Arts. 372 y 373, Ibidem, en las que se adelantarán las etapas de conciliación y demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación al Art. 392, ib., se decretan siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

**PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda y el recurso de reposición interpuesto, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec6cf1eb8667805e07f335820db2050ad2c54e85440a1c28beabdc22ec5d1f7**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	SEGUNDO GREGORIO VIRGUEZ SIERRA
Radicación	253864003001 2022-00434 00
Decisión	Requiere

La documentación allegada por el memorialista no alcanza a satisfacer el requerimiento señalado en providencia anterior; en consecuencia, se hace necesario que se dé cumplimiento al mismo respecto de lo indicado en el inciso segundo del Art. 492 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b084aeff2d5fe38f2bd23451035641008db15176eaa0a2851dd6dd864de140**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL-RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	OMAR ALBERTO GOMEZ LOZANO
Demandado:	RICARDO ERNESTO GRANADOS BOHORQUEZ
Radicación	253864003001 2022-00448 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acudiendo a la figura del literal “C” del Art. 590 del CGP, el procurador judicial solicita la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 166-46767 y allega póliza que asegura el valor de once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000), valor que corresponde al 20% de las pretensiones señaladas en la demanda.

Previo a pronunciarse sobre la solicitud, el Juzgado considera que las medidas cautelares innominadas introducidas por el legislador en la normatividad adjetiva hacen referencia a aquellas que el Juez encuentre razonables para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; de esta manera, la norma le da discrecionalidad al juez para que decrete las medidas cautelares que considere necesarias obedeciendo a criterios como legitimación; apariencia del buen derecho; y amenaza y/o vulneración del derecho objeto de litis.

De lo expuesto por la parte actora se extrae que la medida cautelar solicitada busca evitar la insolvencia de la parte demandada, puesto que se trata de una resolución de contrato de promesa de compraventa, donde se encuentra en controversia si hay lugar o no a la restitución del precio pagado a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior y por reunir los requisitos exigidos en el Art. 590 del CGP, incluida la formalidad del ordinal 2, ibidem, en atención a lo pedido el Juzgado decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 166-46767. Para tal efecto, líbrese oficio a la ORIP de esta municipalidad, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd6b4fec608bf6b526985396acdf12788e51ce08f07bbc33d4e36d8d52461f6**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL-RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	OMAR ALBERTO GOMEZ LOZANO
Demandado:	RICARDO ERNESTO GRANADOS BOHORQUEZ
Radicación	253864003001 2022-00448 00
Decisión	Aplica conducta concluyente

En escrito que antecede el demandado, a través de procurador judicial, da contestación a la demanda; en tales condiciones se encuentran reunidas las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP para que el juzgado considere al señor RICARDO ERNESTO GRANADOS BOHORQUEZ notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y se tenga por contestada la demanda, en forma oportuna.

Se reconoce personería para actuar a MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA, abogada, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Compártasele el acceso al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1f20575109e3b1278b19049ab51d7aaa193b7ac9a190d20b42ac1383dc992d**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Anaclea Vargas de Guatama
Radicación	253864003001 <b>2022-00456- 00</b>

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-1339, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos de la causante ANACLETA VARGAS DE GUATAMA, reconociendo como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7211503e3bab4f5468620721070cc2a38d670c135c391d4014d547f216af6ecb**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	PABLO VICENTE RAMIREZ ALVAREZ
Demandado:	DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2022-00465 00
Decisión	Requiere Notificación

No es de recibo la notificación efectuada al extremo pasivo, puesto que en ella se relaciona un estrado judicial diferente al que asumió el conocimiento de la ejecución; en consecuencia, se conmina al interesado a allegar la evidencia de la notificación surtida, en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc1af9f922d3abde79882bb77167817673150a7781cca55f3b4aa3a4311f74f**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESION
Causante	BASILIO ARIAS BUTRAGO
Radicación	253864003001 2022-0485- 00

De conformidad con los documentos aportados, se reconoce interés jurídico en este sucesorio a ALIRIO ARIAS ALBINO, CARMENZA ARIAS ALBINO y MARTA CECILIA ARIAS ALBINO, en su condición de cesionarios de los derechos y acciones herenciales adquiridos a título singular al señor DANIEL ARIAS ARIAS, como hijo del causante, según escritura pública No. 289 del 28 de marzo de 2023.

Igualmente, se reconoce A JOSÉ DANIEL ARIAS ALBINO como cesionario de los derechos y acciones herenciales adquiridos a título singular al señor DANIEL ARIAS ARIAS, como hijo del causante, según escritura pública No. 290, del 18 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b812dd83c4b495d588cf180e268c4cfbca0d423dc4881556aaf21d58651d9edc**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESION
Causante	JOSE SAUL GOMEZ ROJAS o JOSE ESAÚL GOMEZ
Radicación	253864003001 2023-00006- 00

De conformidad con los documentos aportados, se reconoce interés jurídico en este sucesorio a LIBIA NELSA, MARÍA YEDID Y RICHARD CLEIDERMAN GOMEZ PEDREROS, quienes obran en representación de su progenitor MOISES GOMEZ ROJAS (q.e.p.d), quien era hermano del causante JOSE SAÚL GOMEZ ROJAS o JOSE ESAÚL GOMEZ.

Tiénesse a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de LIBIA NELSA, MARÍA YEDID Y RICHARD CLEIDERMAN GOMEZ PEDREROS, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c75a1bdd6f0db6247791beb39bf8f3855b6de80cc3b3da5ca82c11c6b4bd1c**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	LUCÍA VELANDIA MÉNDEZ
Demandado:	ANGELA PATRICIA NAVARRETE Y OTROS
Radicación	253864003001 2023-00027 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Por ser procedente, se corrige el Auto fechado el 17 de Abril del 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es LUCÍA VELANDIA MÉNDEZ y no LUCILA VELANDIA MENDEZ.

De otro lado y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se Decreta el embargo preventivo del vehículo de placas GLV217, clase CAMIONETA, modelo 2020, color PLATA SIRIUS METÁLICO, línea AMAROK HIGHLINE, motor DDX097101, marca VOLKSWAGEN, que figura como de propiedad del demandado SIMEON LUGO MORENO. Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, quien expedirá a costa del interesado el certificado de propiedad en cabeza del ejecutado.

Súrtase la notificación por cuenta del interesado al acreedor prendario conforme con lo dispuesto en el Art. 462 del CGP

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1562dc0032f44a5a14c7bd88dfedee98f28d0559844fccbd2538ccb6ee4913d1**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
Demandado:	NUBIA VARGAS AYALA Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-00312 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, el Juzgado RECONOCE a DANIEL ALEJANDRO PEDRAZA BONILLA, abogado, como apoderado sustituto de la señora RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS, en los términos y para los fines el poder conferido.

El Juzgado hace la claridad de que en ningún caso podrá actuar **simultáneamente** más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo dispone el inciso 3 del Art. 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b062d5e5bb2d08150c1008e5556ce414342a0a492f2bb7f313970c23bb78205**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA GLORIA SANCHEZ ALFONSO
Demandado:	BRAHAYAN ESTIVEN ALONSO SANCHEZ
Radicación	253864003001 2023-00089 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Se advierte que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio, en cuanto no allegó la evidencia del cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213, pues la comunicación que anexa corresponde al citatorio de que trata del Art. 291 del CGP, en que informa sobre la notificación de un mandamiento de pago, proveído ajeno a este proceso; tampoco se corrigió en la demanda el extremo pasivo, pues se relaciona que se dirige contra herederos determinados e indeterminados pero no se individualiza quienes son los determinados, incumpliendo de esta manera con la disposición a que se contrae el Art. 87 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda.

**SEGUNDO:** En consideración de ser una actuación digital, no se requiere orden de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a9ff840dae0f1f44498b8b69ccafdb1ba52d1ac512f93a86a4b8cff6fbe1b3**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	ALBA ESTHER MEDELLÍN DE RODRIGUEZ
Demandado:	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS Y OTROS
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023-00092 00
Decisión	ADMITE

Superadas las inconsistencias señaladas en Auto anterior, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora ALBA ESTHER MEDELLÍN DE RODRÍGUEZ en contra de los ciudadanos LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS y JOSÉ ALEJANDRO TOVAR MOLANO.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Para efectos de decretar la medida cautelar, previamente el demandante preste caución por la suma de \$ 4.000.000.00 para responder por los perjuicios que se causen con su práctica (*Ord. 7 del Art. 384 del CGP*)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144ab4b8e1ed4d18407564540b67e31c070291df9c7a8f23538c8cda5cce1a75**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	TIMOLEÓN ERAZO
Accionada	FAMISANAR EPS Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012023/00149-00
Decisión	Niega amparo

**ASUNTO**

En uso de las facultades otorgadas por la constitución política – Art. 86 –, y el Decreto reglamentario 2591 de 1.991, este Juzgado, una vez observada la fase de notificación y el traslado a los accionados, procede a emitir la siguiente

**SENTENCIA**

Dentro de la acción de tutela que, en amparo de los derechos a la Salud, la Seguridad Social y la Vida Digna promueve *motu proprio* el ciudadano **TIMOLEÓN ERAZO**, en contra de la **EPS e IPS FAMISANAR SAS**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA** y la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL**.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.- DE LOS HECHOS.** Se alude en la demanda la condición de adulto mayor del promotor, de habitante de calle, el diagnóstico de Hipertrofia Prostática Grado III que padece, quebrantos en la salud que se vienen agudizando al no recibir de manera oportuna las medicinas, como son las necesarias para evitar el taponamiento de la manguera de la bolsa de orina, las Tabletas de Tamsulosina Clorhidrato de 0.4; de las autorizaciones que extienden para la atención en Bogotá, siendo imposible su traslado por la falta de recursos para el transporte, teniendo pendiente una cirugía de urgencia, encontrándose sin amparo por el olvido estatal. También, refiere que se encuentra sin cédula por haberla extraviado en el año 2021 y la imposibilidad de obtener el duplicado por el elevado costo; está afiliado al régimen de salud subsidiado desde el 29 de mayo de 2015 con ficha Sïbsen -0-, antes atendido por Convida Salud EPS y ahora por cuenta de Famisanar. Que se dedica al reciclaje, debido a la falta de oportunidades laborales. Agregó, que por no tener residencia se ha imposibilitado la encuesta del Sisben.

**2.- PETITORIO.** Se pretende por vía de tutela, y en amparo de los derechos invocados, la orden a Famisanar de la atención de la cirugía, así como el tratamiento integral para salvaguardar su vida; la expedición de la cédula de ciudadanía sin costo alguno, dada su condición de habitante de calle. y que por parte de la Alcaldía Municipal se efectúe su inscripción en aras de obtener los beneficios del mínimo vital y/o la institucionalización.

**3.- RECAUDO PROBATORIO.** Con la demanda fueron acompañados los siguientes documentos: de la Epicrisis e Historia de atención al Señor Timoleón Erazo en la Institución Hospitalaria Pedro León Álvarez Díaz, los días 02 a 04 de junio de 2022; atención por consulta externa del 22 de junio de la misma anualidad; autorización de servicios relacionada con la consulta o control de seguimiento por especialidad en Urología, que data del 13 de junio de 2022; del Formulario Único de Afiliación al Régimen Subsidiado para Beneficiarios del Subsidio en Salud de la EPS Convida; de la Epicrisis de la atención por Urgencias al Señor Erazo, los días 5, 15 y 21 de enero avante, debido a los antecedentes de Hiperplasia Prostática, quien acudió por la obstrucción de la sonda vesical; del certificado expedido el 25 de mayo de 2015 por la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa, que lo incluye dentro del Registro de Población vulnerable, solo para trámites de salud y, por último, la Constancia extendida por el Personero de esta ciudad el 26 de mayo de 2015, que lo sitúa en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

**3.1.- TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela, cuyo trámite se impartió por auto del doce (12) de abril de la anualidad cursante (*Anx.5*), con orden de notificar a las entidades accionadas para que en el término de tres (3) días emitieran un pronunciamiento frente a la situación alegada en la tutela; igualmente, quedaron determinadas como pruebas las documentales que se recaudaran en la actuación, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios N° 419 a 423, librados en la misma data.

### **3.2.- INTERVENCIONES**

– **FAMISANAR EPS:** Representada por la Señora Gerente Técnico - Regional Centro-, **Dra. LEONORA CERDAS GÓMEZ**, dentro del término, de entrada demandó la improcedencia del actuar, bajo el entendido que han sido autorizados y tramitados todos los servicios de Salud requeridos por el señor ARIZA, quien llegó por traslado de la EPS Convida, activo desde el 27 de noviembre de 2022, como beneficiario del Sisbén I, y que es tratado por Hipotrofia Prostática Grado III y Cambios Parenquimatosos que sugieren Prostatitis Crónica. Añade, que verificada la información que registra la EPS, relacionada con las obligaciones que le son propias, una vez consultada el área médica, aseveró que no registra radicación de orden de Tamsulosina; que al ingreso por el servicio de

Urgencias, durante los días 5 de enero al 8 de febrero de 2023, fueron autorizados los servicios por Neurología, Ecografía de Vías Urinarias, al igual que en dos ingresos posteriores por el mismo servicio de Urgencias, sin que se evidencie actualmente ningún trámite por parte del accionante, antes de la promoción de la acción de Tutela. Manifiesta que, en lo relacionado con el control Postoperatorio, no existe negación de servicio alguno, sin que se acredite la realización de alguna cirugía, razón por la cual, al no encontrarse probado, no es procedente la orden de tratamiento integral.

**-LA ALCALDIA MUNICIPAL**, a cargo de la doctora **MARTA CECILIA DÍAZ TORRES** -Alcaldesa Encargada-, empieza por aclarar no constarle la situación alegada por el libelista, como quiera que la administración ha venido realizando brigadas con el fin de ubicar e incorporar a los habitantes en condición de calle o vulnerabilidad a los diferentes programas ofrecidos por el Gobierno Nacional y la Administración Local, sin que se hubiese detectado a don Timoleón, quien tampoco se ha acercado a activar los canales institucionales que permitan brindarle los beneficios en donde pueda aplicar, entre ellos Colombia Mayor, programa social para cuya inclusión requiere del diligenciamiento de algunos requisitos del todo asequibles para quien quiera ser beneficiario, y adicional a ello, el Municipio cuenta con el programa “Centro Vida”, el cual le ofrece actividades diarias acompañadas de una ración diaria de comida caliente de lunes a viernes; de igual modo, puede inscribirse a diferentes actividades que le ofrece la administración Municipal, siendo necesario que el usuario permita conocer su información básica, en la que se pueda ubicar/o situar, para ser caracterizado e inscribirlo dentro de los diferentes programas u ofertas que se ajusten a sus intereses. Ilustra que para todos los programadas hay cupos disponibles y que también puede acceder al proceso de institucionalización, para cuyo ingreso debe iniciar un proceso ante la comisaría de Familia, estando prestos al acompañamiento, debiendo hacerse presente a las instalaciones de sede local de la Alcaldía, en orden a dar inicio.

En lo tocante al trámite de sensibilización, indica que una vez se acerque a la ventanilla establecida en el primer piso de la sede de la administración Municipal en el horario después de las 8:00 A.M se iniciaría el diligenciamiento, cumpliendo los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

**-LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL:** Se mantuvo silente.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

**1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** La interposición de la tutela es en amparo de los derechos del señor **TIMOLEÓN ERAZO**, quien según se describe en la demanda, es la persona afectada con el comportamiento endilgado a los accionados, por lo que a voces del art. 10 del Decreto 2591 de 1.991, queda legitimado para acudir directamente al aparato Jurisdiccional para solicitar la tutela de sus derechos.

**2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO.** Dada a conocer la situación fáctica y las particularidades presentadas, emerge como problema jurídico a resolver si Famisanar EPS ha negado o retardado la prestación del servicio de salud, en cuanto al suministro de medicamentos, la programación de una cirugía y el tratamiento integral para su patología; si la Alcaldía Municipal tiene en vilo las ayudas estatales a pesar de su condición de habitante de calle, para obtener los beneficios al mínimo vital, la Institucionalización y la *sisbenización*, y si la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad quebranta sus derechos al no expedir copia de la cedula de ciudadanía, de manera gratuita, en virtud de su condición.

Para el propósito trazado, y definir la situación, menester es abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela, igualmente, lo concerniente al derecho de Salud, quedando, por último, el análisis de las probanzas y aplicación de los razonamientos legales y de la doctrina jurisprudencial, para dilucidar la procedencia del petitum.

#### **4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

**- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** Es competencia del juez constitucional establecer la funcionalidad de los mecanismos ordinarios en materia de tutela, teniendo en cuenta la situación del accionante para concluir si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado.

La procedibilidad de la acción de tutela está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

La acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es un paciente debidamente diagnosticado por el médico tratante, a quien no se le ha suministrado en debida forma los procedimientos correspondientes, por el impacto que su enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento, puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso provocar la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas; de ahí, que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.

**La Sentencia C- 88 del 9 de abril de 2021, se refirió a la especial protección a la población habitante de la calle y su derecho a la salud.**

El Constituyente de 1991 dispuso que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos es una tarea en la que el Estado debe desempeñar un papel fundamental. Por tal razón, consagró fórmulas jurídicas que establecen la obligación estatal de "*promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor como, por ejemplo, los habitantes de la calle*".

Esta obligación de impulsar condiciones de equidad a favor de esta población vulnerable se sustenta en los siguientes mandatos constitucionales: en primer lugar, el artículo 1° de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado "*en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general*". Además, el artículo 2° superior consagró como un deber del Estado "*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*". La jurisprudencia constitucional ha dicho que las disposiciones constitucionales citadas implican la posibilidad de exigir de las autoridades "*actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana*".

Como complemento de lo anterior, el artículo 13 constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual debe: (i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y (ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados. Al respecto, la Corte estableció que las acciones afirmativas dirigidas a la población habitante de calle tienen fundamento en el artículo 13 superior que "*no indicó de manera específica quiénes podrían ser beneficiarios de estas medidas favorables, sino que señaló criterios materiales para justificarlas, como la marginación de un grupo o la debilidad manifiesta de una persona por su condición económica*".

La Constitución también consagra normas que confieren derechos subjetivos a las personas habitantes de calle. "*Así, según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, dadas las condiciones socioeconómicas en que se encuentra esa población, existen diversos mecanismos tendientes a garantizarles los servicios públicos básicos de salud (artículo 49), la seguridad social integral (artículos 48), el subsidio alimentario (artículos 46), entre otros derechos*". Sobre el derecho a la salud, a estas disposiciones deben sumarse aquellas contenidas en instrumentos internacionales. Igualmente, para asegurar la efectividad plena de este derecho, el PIDESC señala la obligación estatal de adoptar medidas para "*[l]a prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas*".

El derecho a la salud, en sus distintas facetas, debe garantizarse en condiciones de igualdad y equidad. Esta premisa se sustenta en el artículo 13 superior citado anteriormente y a este se suman las disposiciones pertinentes de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. El artículo 2° de esta ley señala que "*el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas*". Además, entre los principios y elementos del derecho a la salud, su artículo 6°, dispone que "*el Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección*".

En síntesis, de la Constitución Política se deducen obligaciones estatales de promover condiciones equitativas de los sujetos más vulnerables y otorgar acciones afirmativas que, por supuesto, incluyen la población habitante de calle. Esta población es titular del derecho a la salud y entre sus contenidos se encuentra la obligación correlativa del Estado de satisfacer las necesidades de salud de esta población vulnerable. Dichos deberes incluyen la faceta preventiva, la cual debe garantizarse en consonancia con los principios de igualdad y equidad.

En el plano legislativo, con la expedición de la **Ley 1641 de 2013**, se persigue garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de los habitantes de calle, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social. Allí, se trazan los lineamientos de la política pública social para habitantes de calle. Entre los principios que la fundamentan se encuentran la dignidad humana, la solidaridad y la coordinación, concurrencia y subsidiariedad, entre los diferentes niveles de la Administración Pública. El artículo 9° de esa misma ley les atribuye a los entes territoriales la competencia para diseñar e implementar los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales. Valga señalar, que esta obligación es independiente de aquella consistente en la formulación de la política pública social para habitantes de la calle de la que tratan los artículos 2°, 3° y 7°.

De esta manera, el Estado debe adelantar esfuerzos para superar la exclusión, lo cual se concreta particularmente en la obligación de promover condiciones de igualdad de los sujetos más vulnerables. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha dicho que una lectura conjunta de estos mandatos de la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad material se "*traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos*". Incluso, tales preceptos justifican la adopción de acciones afirmativas para quienes se encuentren en circunstancias materiales de marginación o debilidad manifiesta. En este sentido, la situación social y económica que los habitantes de calle afrontan ha sido calificada por la Corte como "*un atentado contra su dignidad y la efectividad de sus derechos fundamentales*". Esto evidencia su especial situación de vulnerabilidad y sustenta el compromiso directo e inmediato que tiene el Estado Social de Derecho con los habitantes de calle.

Los principios de dignidad humana y solidaridad también son fundamento de la política pública social para habitantes de calle cuyos lineamientos recoge la ley en comento. Esta misma normativa obliga a los entes territoriales a diseñar e implementar los servicios sociales para esta población. De hecho, la Corte ha señalado que los lineamientos trazados por la ley mencionada son pautas suficientes para ordenar a los municipios la puesta en marcha de programas que brinden protección reforzada a la población habitante de calle que incluya, por lo menos, los componentes de salud, desarrollo integral, albergue transitorio y capacitación laboral.

También, en su artículo 2º, con el propósito de garantizar, promover proteger y restablecer los derechos de las personas habitantes de la calle, y lograr su rehabilitación e inclusión social, distinguió tres (3) clases de población: **1). Habitante de la calle**, como aquella persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar, **2). Habitabilidad en calle**: Hace referencia a las sinergias relacionadas entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general: Incluye la lectura de los factores causales tanto estructurales como individuales y **3). Calle**: Como el lugar donde los habitantes de la calle toman como su residencia habitual y que no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

## 5.- CASO CONCRETO

En resumen, la queja constitucional emprendida se dirige exclusivamente a la consecución de tres objetivos, enmarcados, el primero, en la garantía del servicio de salud, que en su sentir no han sido prestados por la E.P.S., a la que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, relacionado con la atención de una cirugía y consecuente tratamiento integral; el segundo, en la consecución de los beneficios del Estado para las personas vulnerables o cómo se dice Habitante de la calle y el último, la expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía de manera gratuita, planteamientos que como bien se adujo, constituyen el problema jurídico, por lo que se procederá a estudiar el asunto a partir de la necesidad médica y de la obligación en su asistencia, dada la competencia de cada entidad.

En tal propósito, se examinarán los elementos proporcionados por las partes y entidades intervinientes en defensa de los intereses.

Por el extremo accionante, obsérvese que con la demanda fueron exaltadas las piezas de la historia de atención, con antelación a su traslado a la EPS Famisanar, que se suscitó el 27 de septiembre de 2022, sin que se vislumbre pendientes de medicamentos, ni toma de laboratorios, exámenes e interconsultas, ora por trabajo social o por especialista en Urología, acorde con las prescripciones que datan del 13 y 23 de junio inmediatamente anterior, o por lo menos en la solicitud de amparo nada menciona respecto de incumplimientos de su parte o de la entidad prestadora; coinciden sí en el diagnóstico y manejo de Hiperplasia de la Próstata.

A folios 34 a 37 del Anx. 1 descansa la epicrisis por la atención con ocasión del ingreso del señor ERAZO por el servicio de urgencias, el jueves 05 de enero de 2023, por cuadro clínico de 3 horas de evolución consistente en retención urinaria, donde se da orden de egreso en la misma fecha, con fórmula médica, recomendaciones generales y signos de alarma, además de Consulta de Urología por Primera vez.

El 15 de enero siguiente, fue nuevamente ingresado por presentar cuadro clínico en retención urinaria, tenesmo vesical y dolor en el hipogastrio severo, lo que ameritó el servicio de una Ultrasonografía de vías Urinarias, sin que se vislumbre más información, debido a que el documento yace incompleto.

El 21 sábado 21 del mismo mes y año, es ingresado por urgencias del Hospital Local, quien acudió por la Obstrucción de Sonda Vesical, cuyo manejo fue a cargo del médico general Sebastián Camilo López Quiroga, quien da egreso al cabo de 3 horas, con receta médica, indicando que ya tiene cita por el especialista en urología; da recomendaciones generales y signos de alarma. Como servicios ordena parcial de orina, incluido sedimento, y fórmula que incluye los medicamentos Cefalexina, Lidocaína Clorhidrato al 2% y Sodio Cloruro 0.9% en bolsa de 500 ml.

Confrontada la narrativa con la realidad que descansa en autos, palmario es, que no se acreditó por ningún medio la orden para la cirugía que replica el actor, ni el diagnóstico que amerita la intervención; lo único que guarda relación con el tema expuesto por el señor Erazo se lee interlíneas en el folio 18 del Anx. 1, así: *“paciente con síntomas urinarios bajos, descompensados hace 4 meses, muy mal informante, varios intentos fallidos de retiro de sonda, aparentemente 4 episodios de retención urinaria, al tacto crecimiento prostático con un nódulo en el apex, PSA elevado, se indica RMN Multiparamétrica, urodinamia y control con paraclínicos para definir manejo quirúrgico”*, quedando en claro que no media negativa en la autorización del procedimiento alegado por el memorialista, asistiéndole razón a la accionada, cuando aduce que no existe radicación pendiente de ser atendida.

Acorde con lo anterior, sin ser perceptibles de modo fehaciente las condiciones de salud de don Timoleón y sin que exista la orden para la práctica de la cirugía, mal se puede atribuir compromiso con la causa tutelar, en cuanto a que no se tiene conocimiento de la gestión y requerimiento del servicio de salud ante la E.P.S., del que se desligue la competencia para el aseguramiento y prestación de los servicios de salud, máxime, cuando es de resorte exclusivo del *“profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de ordenar procedimientos, elementos o medicamentos requeridos por los pacientes”*.

Huelga traer a colación el principio de *continuidad* en el servicio, implícitamente mencionado, que implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan razones de carácter administrativo, pues la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado,*



*antes de la recuperación o estabilización del paciente”*. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Del segundo tópico, relacionado con la inclusión para los beneficios existentes para la población habitante de la calle, lo primero que debe despejarse es la equivocada interpretación del señor Erazo, con el contenido de la certificación expedida el 26 de mayo de 2015 por el entonces Personero Municipal, Dr. JOSE SANTOS TAUTIVA MONTENEGRO, que lo ubica en situación de vulnerabilidad económica, debido a su escasos de recursos al estar desprovisto de una pensión y no recibir subsidio por parte del Gobierno, posición que lo aleja de las descritas en la Ley 1641 de 2013, como habitante de la calle, pues el desconocimiento físico de su paradero no obsta para acercarse de manera presencial a la sede de la Administración Municipal e inscribirse en los programas ofrecidos por el Gobierno Nacional y Local de manera tal que le permitan superar su situación de vida de manera digna y se apropie de elementos que redunden en su beneficio con el aprendizaje de un oficio, un arte, la práctica de un deporte, etc., que solvente primeramente las carencias emocionales consigo mismo, sus iguales y la comunidad y de paso su economía, al tiempo que permite el aprovechamiento del tiempo libre.

Y es que, no es atinada su apreciación de *“olvido institucional”*, porque según el informe de la señora Alcaldesa Encargada, se desconocía la situación de don Timoleón, al no aparecer en ninguna de las brigadas de campo que adelantó la administración municipal en orden a identificar a las personas en condición de calle, sin ser detectado, ni tampoco activó los canales institucionales para brindarle los beneficios acordes su perfil.

Allí mismo, deja a su disposición una amplia gama de privilegios y actividades, diseñadas para la población vulnerable, así:

Ahora bien, en cuanto a la inscripción a los programas ofertados por el gobierno nacional y municipal por estado de vulnerabilidad, es pertinente informar que el Municipio de La Mesa, tiene dentro de los programas sociales de orden nacional *“COLOMBIA MAYOR”*, previo cumplimiento los requisitos establecidos dentro del programa los cuales son:

*“Para ser beneficiario del programa Colombia Mayor debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Ser colombiano.*
- 2. Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez (Actualmente 54 años para mujeres y 59 para hombres).*
- 3. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.*
- 4. De acuerdo con SISBÉN IV, se toman todos los niveles de los grupos A y B y del grupo C hasta el subgrupo C1 (del C2 en adelante ya no aplica)*

*Si no tiene Sisbén IV actualizado y aún cuenta con el Sisbén III, debe realizar el proceso de actualización a Sisbén IV y, si cumple con los requisitos antes expuestos, podrá solicitar la inscripción al programa.”*

Adicional a esto el municipio cuenta con el programa *“Centro Vida”*, el cual ofrece actividades diarias acompañadas de una ración diaria caliente de lunes a viernes, con cupos disponibles a la fecha.

De igual manera para la condición y edad manifestada en el escrito de tutela el accionante puede también acceder a la oferta institucional en:

*“Hábitos de vida saludables.  
Escuela de artes y oficios.  
Teatro  
Actividades deportivas  
Lúdicas y  
Danzas.”*

Es importante informarle que en toda la oferta institucional mencionada en la actualidad cuenta con disponibilidad, pero que es necesario que usuario nos permita conocer información básica en la que se pueda ubicar y/o situar, a fin de caracterizarlo e inscribirlo dentro del programa u oferta que se ajuste a sus intereses.

Igual ocurre con la inclusión en la base de datos del SISBEN, debiendo diligenciarlo de manera presencial con el lleno de los requisitos exigidos en cada caso, pues es de su resorte atender el principio de la corresponsabilidad descrito en el Art. 95 de la C.P. relacionado con los deberes y las obligaciones de todos los miembros de la comunidad nacional, pues el hecho de denominarse como habitante de la calle no lo exime de los deberes que exige la Ley, en este caso, para proveerse de los beneficios que tanto reclama.

### **Trámites para lograr la expedición gratuita de un duplicado de su cédula de ciudadanía.**

Según el artículo 26 del Decreto-Ley 2241 de 1986 (*“por el cual se adopta el Código Electoral”*), el Registrador Nacional del Estado Civil tienen, entre otras, las funciones de: *“4. Señalar y supervisar el trámite para la expedición de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad”* y *“11. Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación de altas, bajas y cancelación de cédulas y tarjetas de identidad”*.

En ese mismo Decreto se establece que los Registradores Municipales, Especiales o Auxiliares son los competentes para resolver, de forma directa, las solicitudes de los ciudadanos cuando buscan la expedición de un duplicado de su cédula de ciudadanía.

Para iniciar con el trámite de la expedición de un duplicado de la cédula una persona debe cumplir ciertos requisitos, así: *i)* ser colombiano de nacimiento o por adopción; *ii)* presentarse personalmente en las instalaciones de alguna Registraduría municipal, especial o auxiliar, en el territorio nacional, o en el respectivo consulado si la persona se encuentra en el exterior; *iii)* presentar una denuncia por pérdida o robo de su cédula de ciudadanía; *iv)* conocer su número de identificación; y *v)* acreditar el pago a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por concepto de la expedición de un duplicado de la cédula.

En relación con este último requisito y con el fin de regular las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Congreso de la República expidió la **Ley 1163 de 2007**. Así, en dicha Ley se indicó que existía una carga monetaria en cabeza de los ciudadanos que solicitaran ante la entidad el trámite de diversos asuntos, dentro de los cuales está incluido el de la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

Esta regla general, que obliga a la ciudadanía a pagar por los costos que generan los servicios que la Registraduría Nacional presta, tiene unas excepciones consagradas en el artículo 5º de la referida Ley 1163 de 2007, cuyo texto indica:

*“Artículo 5º. Exenciones al cobro. De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de identidad, en los siguientes casos: a) Expedición de la Cédula de*

*Ciudadanía y Tarjeta de Identidad por primera vez; b) Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y su primera copia, y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía de primera vez; c) Población desplazada por la violencia; previa certificación de organismo competente; d) Personal desmovilizado previa certificación del organismo competente; e) Duplicado de la cédula para la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén, por una sola vez; f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación; g) En situaciones especiales valoradas y reguladas por el Registrador Nacional del Estado Civil.”*

Retornando a la redacción, no hay duda de que el demandante extravió su cedula de ciudadanía en la zona urbana de La Mesa, correspondiente al cupo numérico 19.149.926, como lo denunció por medios electrónicos el 13 de septiembre de 2021, revelación que milita en el folio 41 del Anx. 1, asistiéndole total razón; en lo que no acierta es en la caracterización para la clasificación del Sisben, pues para liberarse del pago como es su aspiración, debe acreditar la categoría que ostenta diligenciando lo pertinente de manera presencial en el primer piso del palacio municipal, no siendo de recibo constancias de antaño que, por cierto, no reconocen la calidad de habitante de la calle; tan cierto es, que uno de los pedimentos al interior de este trámite especial se enfila a obtener tal reconocimiento; de otra parte, mirado con detalle unos de los formularios de atención médica, dice residir en el Barrio La Perla de esta ciudad, siendo responsable al momento de su ingreso la señora LUZ SOLANO, por lo que muy seguramente podrá solventar el requisito para la visita, a falta de indicar puntualmente el lugar donde habitualmente pernocta, o por lo menos faltó este requisito en el cuerpo de la demanda, que suplió con su dirección del correo electrónico.

Con el enfoque probatorio expuesto, no se puede predicar el desafuero de los derechos fundamentales con cargo a las sedes accionadas, quedando en claro que corresponde al señor TIMOLEON ERAZO asumir el compromiso y el deber ante la Alcaldía Municipal de gestionar los beneficios que ofrece el Gobierno Nacional y Local para la población adulta mayor en estado de indefensión y, de contera, la clasificación en el SISBEN, pues en últimas no se justificó, ni informó diligencia o trámite alguno ante las entidades, para a partir de allí presumir la ineficacia de la garantía de los derechos que dijo vulnerados.

Por lo dicho en precedencia, se negará por improcedente la acción emprendida, y así severa reglado m continuación.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNCIIIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

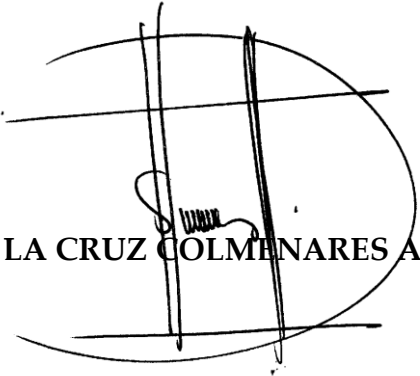
**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA** a los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida digna, solicitados por el señor **TIMOLEÓN ERAZO** en contra de la **EPS FAMISANAR**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA** y la **REGISTADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e3fcafc36b6d691b04f5bdf810bb4b999ecc6ea127a1984827d01706883e5**

Documento generado en 25/04/2023 09:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Cecilia Esther Mora Prieto
Radicación	253864003001 2013-00292- 00

Por ser procedente, se Decreta el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posea la demandada CECILIA ESTHER MORA PRIETO, en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$17.295.000.oo. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0949eb1909fd94d25255f1e59a777d5df2f631ce16f6e3e1948a6991b77abb0**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Alesdy Díaz
Radicación	253864003001 2013-00320- 00

Por ser procedente, se Decreta el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posea la demandada ALES DY DIAZ, en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$8.340.000.oo. Líbrese oficio circular.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3b2a9a5c5000fe2b7c78853d2bc44957216959c3a38cfabee50a9621f308b**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Elías Otálora Pulido
Radicación	253864003001 2015-00267- 00

Por ser procedente, se Decreta el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posea el demandado ELIAS OTALORA PULIDO, en las entidades bancarias relacionadas. La medida se limita hasta por la suma de \$23.070.000.oo. Líbrese oficio circular.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6c10c33ffc8930dc7fe5edb25860a4f6d1a39ec54f97321c51d5c89a4f9202**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Marbin Gisel Gil Castiblanco y otro
Radicación	253864003001-2018-00419-00
Decisión	Fija fecha

De conformidad con lo solicitado, para que tenga lugar el remate del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-90891, nuevamente se fija la **hora de las 10 a.m. del próximo veinticuatro (24) de mayo**. La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%), como lo dispone el artículo 451 del C. General del Proceso.

La subasta se realizará en los términos indicados en el artículo 450 y Ss. Del C General del proceso, con la debida antelación, en uno de los diarios que circulan en la localidad de edición nacional (El Tiempo o el Espectador) o en una de las radiodifusoras locales.

Se deja constancia que la subasta se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5e487cb2a14e3719981a59e3eda51c25d5bacd3f9bbe3d7a68c68728774d37**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Luis Felipe López Rojas
Radicación	253864003001 2019-00099 - 00

De conformidad con lo solicitado por el mandatario judicial de la entidad demandante de los dineros consignados producto del embargo, hágasele entrega al demandado, señor LUIS FELIPE LOPEZ ROJAS. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe4c2b549f98e1bd30d577d33491ebcd5576d25d2d59f9d6c674dcbc40f87c4**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Campestre Camino del Sol P.H
Demandado	Jairo German Guarín Camacho
Radicación	253864003001 2019-00265- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por el CONJUNTO CAMPESTRE CAMINO DEL SOL contra JAIRO GERMAN GUARIN CAMACHO, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense.
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y hágasele entrega de estos al ejecutado.

En firme este proveído, archívese el expediente, previa desanotación respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fca2f78b59428b8c1cae450b6dfc8fc329bae5c10da4757fc39210882fd9f4**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARÍA DEL CARMEN CAVIEDES DE VARGAS
Demandado	JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2020-00190 00
Asunto	Liquidación de Crédito

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que se tuvieron en cuenta intereses moratorios superiores, ya que tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

PERIODO		PORCIÓN MES	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
20-jul.-19	31-jul.-19	0,37	28,92%	2,14%	\$ 100.000.000,00	\$ 784.666,67
1-ago.-19	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
1-sep.-19	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
1-oct.-19	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
1-nov.-19	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
1-dic.-19	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.100.000,00
1-ene.-20	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.090.000,00
1-feb.-20	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
1-mar.-20	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
1-abr.-20	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.000,00
1-may.-20	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.030.000,00
1-jun.-20	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
1-jul.-20	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
1-ago.-20	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.040.000,00
1-sep.-20	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.050.000,00
1-oct.-20	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00



1-nov.-20	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.000.000,00
1-dic.-20	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.960.000,00
1-ene.-21	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
1-feb.-21	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.970.000,00
1-mar.-21	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.950.000,00
1-abr.-21	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
1-may.-21	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
1-jun.-21	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
1-jul.-21	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
1-ago.-21	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
1-sep.-21	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
1-oct.-21	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.920.000,00
1-nov.-21	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
1-dic.-21	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.960.000,00
1-ene.-22	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.980.000,00
1-feb.-22	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.040.000,00
1-mar.-22	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.060.000,00
1-abr.-22	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
1-may.-22	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
1-jun.-22	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.250.000,00
1-jul.-22	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
1-ago.-22	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.430.000,00
1-sep.-22	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.550.000,00
1-oct.-22	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.650.000,00
1-nov.-22	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.760.000,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 84.574.666,67</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 100.000.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 184.574.666,67</b>

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

Modificar, en los términos descritos, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52785c0e7fbce311ab749a5cc537bf966e61bb09e50f72be8aca39845ce0e0e**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Alberto Niño Rico
Demandado	Oscar Forero González y otro
Radicación	253864003001 <b>2021-00004- 00</b>

Las partes en contienda solicitan, de común acuerdo, la suspensión de esta actuación, a partir de la fecha y hasta el 30 de noviembre de 2023, con fundamento en lo previsto por el artículo 161-2 del C. G.P.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en él contenida se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición procedimental, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decreta la suspensión de este proceso a partir de la fecha y hasta el 30 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87d5ae6f5466bbd83c6138a563ad62d248e221eb25849d6844526f2098b7a7e**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado:	JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00379 00
Decisión	Corre traslado

Conforme a lo establecido en los Arts. 133 y 134 del CGP, de la nulidad propuesta por el procurador judicial de la pasiva se corre traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca128385f11c1a7aa4f26e950d294412e6c56d85b80ef7e2a28f7851c14ed01**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Maritza Espejo Gómez
Radicación	253864003001 2021-00422 - 00

Acéptase la renuncia presentada por la apoderada judicial de la Entidad demandante, para intervenir como mandataria judicial en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ffb33d742e4efd4871fc4efc90dbfb3f6313d285c3c66e0fcd1a710f639ec9**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Edificio Trifamiliar San Sebastián
Demandado	Const. Civiles y Urbanas Limitada, en Liquidación
Radicación	253864003001 <b>2021-00524</b> - 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2173c2c8fe93b492122c309a6407ff916cdac47c445261763efaadaafcd15**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sol. Aprehensión y entrega Garantía Mobiliaria
Demandante	Maf Colombia S.A.S
Demandado	Luisa Fernanda Cifuentes Riaño
Radicación	253864003001 <b>2022-00038-00</b>

De conformidad con lo solicitado por la mandataria judicial de la entidad demandante, se ordena al Parqueadero Embargos Colombia realizar la entrega inmediata del vehículo objeto de la litis, al demandante.

Como el objeto de la presente actuación es la entrega del vehículo hecho que se cumplió a cabalidad, una vez se haya cumplido lo anterior, se dispone la terminación y consecuente archivo del diligenciamiento. En tal sentido, ofíciase a la Sijin Automotores.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055089da5e8d37f45439583b1a07f78f3a2d8d6ed56ad136b08988d6fed40f10**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	253864003001 2022-00078
Asunto	No procede Revocatoria de Endoso

El señor SIERVO DE JESÚS MOLANO RODRIGUEZ solicita la **REVOCA-TORIA** del endoso del título valor base de esta acción forzada y refiere que como acreedor inicial endosó este y otro título valor al abogado ALEJANDRO MONTOYA MOJICA para que realizara su cobro judicial; sin embargo, menciona que este confirió poder a mandatario judicial dentro del proceso de la referencia.

Si bien es cierto que a la demanda ejecutiva instaurada por el procurador judicial del señor ALEJANDRO MONTOYA MOJICA se anexó como título valor una letra de cambio en la que el acreedor es el señor SIERVO DE JESÚS MOLANO RODRIGUEZ, no es menos cierto que en el dorso del documento se verifica el “endoso” y en los hechos de la demanda se señaló que la transferencia es **en propiedad**. Téngase en cuenta que el endoso en propiedad no se encuentra definido en el Código de Comercio y se debe entender como aquel que no contiene las cláusulas “en procuración” “al cobro” “en prenda” “en garantía” u otras equivalentes. A través de esta clase de endoso la propiedad del título valor se transfiere del endosante al endosatario, con todos los derechos inherentes al documento. La validez de la operación radica en la entrega material del título. De esta manera, se libró mandamiento de pago a favor de ALEJANDRO MONTOYA MOJICA, quien aportó el título que reposa en el *anexo 1* del expediente.

Lo anterior para indicarle al memorialista que no procede la REVOCATORIA por tratarse de endoso en Propiedad y no en Procuración, que equivale a un verdadero mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c9aa20353e9aa962635a2852ce3e8b077ae147883a100766cb758b9d9c622d**

Documento generado en 25/04/2023 06:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**